PROINCELECT SAS
NIT. 900.435.606-5

GCH-016-25

Barranquilla, 24 de septiembre del 2025.

Dr. ANDRÉS FELIPE HORTA ROJAS
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO SA ESP (DISPAC)
Av. Calle 26 No. 69D – 91
Centro Empresarial Arrecife - Torre 1 Of. 804
Bogotá

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA DG-082-2025 CUYO OBJETO ES "CONTRATO DE OBRA PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CENTRAL DE GENERACIÓN HIDRIDA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA A LAS COMUNIDADES DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE GUACHALITO EN EL MUNICIPIO DE NUQUI, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ BOGOTA" CELEBRADO ENTRE DISPAC SA ESP Y UNIÓN TEMPORAL INTERNUQUI-2025.

ASUNTO: AVAL Y REMISIÓN DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL F) Y H) DEL ANTICIPO DE LA CLÁUSULA QUINTA – FORMA DE PAGO DEL CONTRATO DE OBRA DG-082-2025.

Cordial saludo

Atendiendo al oficio de solicitud de ajuste al contrato radicado el 23 de septiembre de 2025, y en cumplimiento de nuestras funciones de interventoría, se presenta alcance a la solicitud de modificación del literal f) y h) del Anticipo establecido en la cláusula quinta – Forma de Pago, con el fin de ajustar las condiciones relacionadas con los requisitos habilitantes para el giro del anticipo:

I. JUSTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA

La Unión Temporal Internuqui 2025, mediante comunicación radicada del 23 de septiembre de 2025, manifiesta que lo siguiente:

"(…) Al examinar el contenido de la cláusula quinta, se evidencia que el literal f) establece como requisito que las órdenes de compra sean tramitadas con un proveedor nacional, señalando adicionalmente que dicho proveedor debe ostentar la calidad de fabricante de los equipos importados. Esta formulación genera ambigüedad e inseguridad jurídica, en la medida en que no resulta claro si la intención es exigir que el proveedor nacional sea, a la vez, el fabricante de los equipos importados —lo cual resulta técnica y materialmente inviable—, o si, por el contrario, se trata de una redacción imprecisa cuyo verdadero propósito es garantizar la trazabilidad en el uso de los recursos del anticipo, sin excluir la posibilidad de efectuar adquisiciones internacionales directas a través de distribuidores nacionales autorizados.

Cabe resaltar que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (v. gr. Sección Tercera, sentencia del 5 de febrero de 2015, Rad. 25000-23-26-000-2001-02156-01 (32905)), cuando en los contratos estatales se presentan cláusulas ambiguas o de difícil interpretación,

debe preferirse la interpretación que armonice con los fines de la contratación y con los principios de eficiencia, economía y buena fe, evitando exigencias formales que resulten contrarias a la realidad del mercado o que hagan imposible la ejecución del contrato.

En este sentido, una interpretación literal y restrictiva del requisito contenido en el literal f) llevaría a una exigencia imposible de cumplir en el contexto nacional, lo cual contravendría no solo el principio de realidad y planeación, sino también el deber de garantizar la ejecución efectiva del objeto contractual. Por lo tanto, resulta procedente adoptar una interpretación finalista y teleológica, en la que se reconozca la viabilidad de realizar adquisiciones a fabricantes internacionales certificados, con la intermediación de distribuidores nacionales autorizados, garantizando así la trazabilidad de los recursos y la plena observancia de los principios rectores de la contratación pública.

La ambigüedad contractual se acentúa al observar que el propio contrato, en el literal h) de la cláusula quinta, reconoce expresamente la posibilidad de utilizar productos internacionales equivalentes, siempre que cuenten con las certificaciones y garantías exigidas. No obstante, el condicionamiento previsto en el literal f) restringe en la práctica dicha facultad, al impedir que las órdenes de compra puedan ser tramitadas directamente con fabricantes extranjeros a través de un distribuidor nacional debidamente autorizado por el fabricante, incluso en aquellos casos en que tales fabricantes cumplen plenamente con los requisitos técnicos, de conformidad y certificación establecidos en el contrato.

Esta contradicción interna configura un obstáculo injustificado para la ejecución eficiente del contrato y desconoce los principios de planeación, eficiencia y economía que orientan la contratación estatal, consagrados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

En la práctica, esta interpretación genera una barrera injustificada para la ejecución eficiente del contrato, por cuanto:

- *En el país si existen fabricantes certificados que produzcan los equipos específicos requeridos, se deben equiparar con los internacionales que produzcan mejores equipos desde lo técnico y lo comercial*
- *Los proveedores nacionales fabricantes disponibles en el mercado si bien pueden cumplir con las especificaciones técnicas pueden ofrecer condiciones desfavorables en cuanto a lo técnico o comercial comparado con los internacionales.*
- *Los proveedores nacionales identificados en el mercado se limitan a desempeñar funciones de intermediación o comercialización, sin ostentar la condición de fabricantes, circunstancia que resulta incongruente con la exigencia prevista en el literal f).*
- *Esta restricción genera, en la práctica, la imposibilidad de destinar el anticipo contractual a pagos directos a fabricantes internacionales, aun cuando la operación se realice a través de un distribuidor nacional debidamente autorizado por el fabricante, pese a que estos cumplen con los estándares técnicos requeridos y podrían ofrecer condiciones logísticas y operativas más adecuadas para el cabal cumplimiento del objeto contractual.*

Lo anterior se sustenta en la documentación allegada, dentro de la cual se incluyen el archivo

denominado SOPORTE FÁBRICA RUES INTERNUQUI, en el que se acreditan los fabricantes internacionales de los equipos principales del proyecto (paneles, inversores y baterías), así como la carta emitida por ATESS, fabricante internacional que certifica su condición de productor directo y manifiesta su disposición de suministro con los estándares de calidad y certificación exigidos. En conjunto, estos soportes ratifican que la exigencia prevista en el literal f) en cuanto a proveedor nacional con calidad de fabricante resulta materialmente inviable, y refuerzan la necesidad de habilitar expresamente la adquisición directa con fabricantes internacionales certificados, a través de distribuidores nacionales autorizados.

La situación descrita repercute directamente en los principios de planeación y eficiencia, al imponer un requisito meramente formal que no guarda correspondencia con la dinámica real del mercado nacional y que, además, puede comprometer la adecuada ejecución del contrato, en tanto limita de manera injustificada la capacidad del contratista para adquirir los equipos necesarios de forma directa, oportuna y técnicamente idónea. (…)"

II. SOLICITUD

Con fundamento en las limitaciones expuestas, el contratista solicita formalmente que el literal f) y h) del Anticipo establecido en la cláusula quinta – Forma de Pago sea ajustado en los siguientes términos:

> (i) Se elimine la exigencia de que las órdenes de compra deban ser tramitadas a través de proveedores nacionales, permitiendo expresamente al contratista realizar la adquisición directa con fabricantes internacionales certificados, por medio de un distribuidor nacional autorizado por el fabricante, cumpliendo con los estándares técnicos exigidos y previa aprobación de la interventoría.
> (ii) Se habilite el uso del anticipo contractual para realizar pagos directamente a fabricantes internacionales por medio de un distribuidor nacional autorizado por el fabricante, a través de la fiducia, mediante el mismo mecanismo de giro directo actualmente previsto para proveedores nacionales, previa presentación de las respectivas órdenes de compra y del formato no. 01.
> (iii) Se mantenga la validación técnica y de calidad por parte de la interventoría, conforme ya lo establece el literal h), garantizando el cumplimiento de los certificados de conformidad y demás garantías técnicas exigidas, sin que dicha validación esté condicionada a que los productos provengan exclusivamente de proveedores nacionales.

En ese sentido, el inciso f) y h) quedaría redactado de la siguiente forma:

> *"(…) f) Presentar las órdenes de compra tramitadas con el proveedor nacional o con el fabricante extranjero por medio de un distribuidor nacional autorizado por el fabricante, de los elementos importados que componen el sistema a instalar y que se adquirirán con este anticipo. Los proveedores o fabricantes deberán ser idóneos, con trayectoria en el suministro de estos productos, y estar avalados y certificados por la interventoría. Además, se debe presentar certificación del proveedor o fabricante donde conste el compromiso de suministro y la fecha estimada de entrega de estos productos. Estas órdenes de compra deberán incluir las cuentas bancarias de los proveedores o*

distribuidores nacionales autorizados por los fabricantes, a quienes DISPAC autorizará realizar directamente los pagos a través de la fiducia que se constituya; para lo anterior, desde ahora EL CONTRATISTA autoriza a DISPAC a realizar dicho pago directamente a los proveedores o fabricantes, previo el envío del Formato No. 01 suscrito por el destinatario del anticipo. (…)

(…) h) Validación y aprobación por parte de la interventoría del cumplimiento de las características requeridas de los equipos junto con los respectivos certificados de conformidad de los productos nacionales o sus equivalentes internacionales, ya sea que estos sean suministrados a través de proveedor nacional o adquiridos directamente con fabricante extranjero, así como las garantías ofrecidas por los proveedores o fabricantes, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el apéndice técnico suministrado en el contrato IPSE 267 de 2024 y que se encuentren conformes a la regulación vigente (…)"

III. CONCEPTO DE INTERVENTORÍA

Una vez revisada la solicitud presentada por el contratista respecto a la modificación de los literales f) y h) del Anticipo, contemplados en la cláusula quinta – Forma de Pago, así como los antecedentes contractuales y la justificación remitida, esta interventoría procede a emitir el siguiente concepto:

Del análisis efectuado se desprende que la condición establecida en el literal f), referente a que las órdenes de compra deban realizarse únicamente con proveedores nacionales que tengan la calidad de fabricantes, genera una ambigüedad y limitación que no se ajusta a las condiciones reales del mercado. En efecto, se constató que los equipos especializados requeridos para el desarrollo del contrato son producidos principalmente por fabricantes internacionales, mientras que en el ámbito nacional la oferta corresponde a distribuidores o comercializadores autorizados por dichos fabricantes extranjeros. Esta situación fue verificada a través de la consulta en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

En este sentido, se considera válida la justificación presentada por el contratista en cuanto a:

- Autorizar que las adquisiciones puedan realizarse directamente con fabricantes internacionales certificados, siempre a través de un distribuidor nacional debidamente autorizado por el fabricante, garantizando el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos.
- Permitir que el anticipo contractual se destine a pagos efectuados mediante la fiducia directamente a fabricantes internacionales, canalizados a través de un distribuidor nacional autorizado, bajo el mismo esquema de giro directo establecido para proveedores nacionales.
- Mantener como requisito fundamental la validación técnica y de calidad a cargo de la interventoría, asegurando el cumplimiento de los certificados de conformidad, garantías técnicas y demás obligaciones contractuales.

En consecuencia, esta interventoría emite concepto favorable frente a la solicitud presentada por el contratista, respaldando la modificación de los literales f) y h) del Anticipo previstos en

la cláusula quinta – Forma de Pago, en los términos planteados en la comunicación del contratista y confirmados en el presente concepto.

Se sugiere a la entidad contratante aprobar la modificación, suprimiendo la exigencia de que el proveedor nacional deba contar con la calidad de fabricante, y habilitando la opción de realizar adquisiciones a fabricantes internacionales certificados por intermedio de distribuidores nacionales autorizados, todo ello sujeto a la verificación técnica y de calidad a cargo de la interventoría.

Atentamente,

JASMIN AMARIS DE AVILA.
PROINCELECT S.A.S.
Representante Legal